



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de
Chiriquaná Cesar*



Chiriquaná, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LINARLLIS SIMANCA ARCE
DEMANDADOS	GUSTAVO NAVARRO DITTA
RADICADO	20 178 3184 001 2021- 00058-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada mediante apoderado judicial, por la señora LINARLLIS SIMANCA ARCE, contra el señor GUSTAVO NAVARRO DITTA; el despacho la **INADMITE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 6, inciso 1 y 4, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los artículos 90-1 en armonía con el artículo 212 del C. G. del P, así:

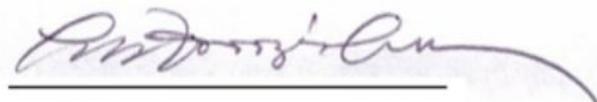
1. Artículo 90-1 del C. G. del P.
- 1.1. Artículo 82-6 y 212 ibídem.
- 1.1.1. Se inadmite por falta de requisitos formales, puesto que en el acápite de pruebas, referente a los TESTIMONIALES, no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 ibídem, es decir, no se indica el objeto concreto de dichas pruebas.- La demanda referenciada, carece de los requisitos del artículo 6, inciso 1 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-

Concédasele a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

RECONOCESE Y TIENESE, al doctor ALIRIO ENRIQUE ROMERO DIAZ, abogado titulado e inscrito, como apoderado judicial de la demandante, señora LINARLLIS SIMANCA ARCE, solamente para actuar en lo que respecta al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILA SOFIA GONZALEZ COTES